

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de abril de 1981

Núm. 134-I

PROPOSICION DE LEY

Regulación de forma específica de los Arrendamientos Históricos Valencianos.

Presentada por el Grupo Parlamentario Centrista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, con objeto de regular de forma específica los Arrendamientos Históricos Valencianos.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Agricultura, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Los Diputados abajo firmantes, al amparo de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, presentan ante la Mesa del Congreso de los Diputados, la siguiente proposición de ley con objeto de regular de forma específica

los Arrendamientos Históricos Valencianos y aquellos establecidos en la misma zona geográfica y concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1935, en los que se hubiere perdido memoria del tiempo por el que se concertaron.

Exposición de motivos

Aprobada la Ley de Arrendamientos Rústicos por el Pleno del Congreso, según publicación del BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de fecha 31 de diciembre de 1980, serie A, número 28-IV, en la discusión sobre la Disposición transitoria primera se fijó por parte de los diversos Grupos Parlamentarios la necesidad de una regulación específica para los Arrendamientos objeto de esta proposición de ley.

Los criterios seguidos en la misma son:

A) Establecimiento de un plazo suficientemente amplio (de hasta doce años) de prórroga de los mismos, con objeto de proteger suficientemente la dedicación profesional de los actuales arrendatarios.

B) Ayuda al acceso a la propiedad de dichos arrendamientos acudiendo al ar-

título 98 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

C) Regulación justa de los casos producidos por el cambio de naturaleza de la parcela, de rústica a urbana, de acuerdo con el artículo 7.º de dicha Ley, manteniendo para el arrendatario la capacidad de obtener un bien rústico de naturaleza similar, que le permita continuar en su labor profesional, a la vez que se protege la naturaleza del derecho de propiedad.

D) Mejorar las medidas financieras que favorezcan este acceso a la propiedad. Para ello se compulsa al Gobierno en ese sentido.

En base a lo anterior, se formula la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

Los Arrendamientos Históricos Valencianos, cuya naturaleza reúnen los de antigüedad inmemorial, por haber sido concertados con anterioridad al Código Civil, y los anteriores a la publicación de la Ley de 15 de marzo de 1935, de cuyo antecedente contractual se hubiere perdido memoria, y siempre que el actual arrendatario traiga causa del primer titular, se regularán por la presente Ley y en lo por ella no previsto, por la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos.

Artículo 2.º

Dichos Arrendamientos se prorrogarán preceptivamente para el arrendador y a voluntad del arrendatario por dos períodos de tres años cada uno de ellos a partir de la vigencia de la presente Ley, pudiendo optar el arrendatario a su término, si permaneciere en el arrendamiento, a dos nuevas y últimas prórrogas sucesivas de tres años cada una, siempre que con treín-

ta días de antelación al comienzo de cada una de ellas lo notifique fehacientemente al arrendador.

Es condición expresa, tanto para gozar de las prórrogas preceptivas como de las optativas notificadas, que el arrendatario y los sucesivos herederos subrogados en el arrendamiento, cultiven de modo directo y personal la parcela o parcelas objeto del mismo, sin otras excepciones que las previstas en el artículo siguiente.

Artículo 3.º

1. Durante el período de vigencia de las prórrogas establecidas en el artículo anterior, los arrendatarios podrán dar por finalizadas las mismas, haciendo uso del derecho de acceso a la propiedad en los términos establecidos en el párrafo 1 del artículo 98 de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos.

2. Si durante el plazo de vigencia de las prórrogas, se produjere alguna de las circunstancias del artículo 7.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos, el arrendador podrá poner término al contrato de arrendamiento, abonando al arrendatario el valor que tenga, exclusivamente como rústica, la parcela o parcelas arrendadas. En este supuesto, salvo acuerdo de las partes, la valoración como rústica de la tierra arrendada se determinará, como en el número anterior, en vía civil conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 4.º

El Gobierno establecerá las medidas financieras necesarias para favorecer los accesos a la propiedad de los arrendatarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1981.—El Portavoz, Miguel Herrero Rodríguez de Miñón (siguen las firmas de otros señores Diputados).

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.599 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID